

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**ACCIÓN DE TUTELA No. 2021 - 00057 DE MILENA VILLALOBOS ROJAS CONTRA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ; VINCULADAS: COLEGIO LUIS LÓPEZ DE MEZA Y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.**

**ANTECEDENTES**

**MILENA VILLALOBOS ROJAS** solicitó la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental al trabajo, vulnerado por la accionada y, como consecuencia de ello, se ordene dar cumplimiento a la vacante 350205 que la asignó como docente en el Colegio Luis López De Meza, o en su defecto le sea asignada una nueva vacante.

Como fundamento de su petición sostuvo que, el día 15 de febrero de 2021, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** remitió correspondencia al **COLEGIO LUIS LÓPEZ DE MEZA** informándole que la vacante 350205 le sería ofertada, y que debería estar pendiente de su notificación y aceptación del cargo.

Manifestó que, la anterior situación no aconteció, pues el día 24 de febrero de 2021 la rectora del colegio solicitó información a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** respecto de la vacante asignada, sin que dicha entidad emitiera respuesta alguna.

Finalmente, señaló que padece de "*Cáncer de Tiroides y Ganglios*", motivo por el cual no puede quedarse sin trabajo teniendo en cuenta que requiere de un tratamiento ininterrumpido por lo que se encuentra en estado de vulnerabilidad.

**TRÁMITE**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 04 de marzo de 2021. Adicionalmente, se ordenó la vinculación del Colegio Luis López de Meza y del Ministerio de Educación Nacional.

El Juzgado mediante correo electrónico enviado a la accionada y vinculadas, les informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

**RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS**

• **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

En su escrito de contestación de tutela, indicó que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante debido a que no le ha asignado la vacante 350205. Así mismo, informó que la accionante participó y fue seleccionada a través del aplicativo de "*selección docente*" dispuesto en la página web de la entidad para cubrir una novedad administrativa del titular del cargo, la cual finalizó el día 6 de febrero de 2021.

Señaló que, si bien el Colegio Luis López de Mesa IED solicitó darle continuidad a la accionante en atención a la prórroga de la incapacidad médica de la titular del cargo de docente LINA KATERINE NARVAEZ BELLO, lo cierto es que se proyectó un nuevo nombramiento bajo la expedición del acto administrativo en revisión de sus vinculaciones y las de otros funcionarios provisionales temporales.

Igualmente, señaló que el proceso de finalización de la vacante no pudo ser asignada a la accionante dado que los tiempos de inicio y fin de la novedad que pretendía cubrir no eran suficientes para realizar el nombramiento en provisionalidad.

No obstante lo anterior, informó que la docente accionante se encuentra incluida en el listado de personal docente provisional para provisión de vacantes temporales de las Instituciones Educativas del

Distrito (IED), razón por la cual en caso de existir una necesidad del servicio que coincida con su perfil de formación le podrá ofrecer el nombramiento en una nueva vacante temporal, pues se debe tener en cuenta que la movilidad de las vacantes se realiza bajo listado organizado en estricto orden iniciando de la fecha de desvinculación más antigua a la fecha de desvinculación más reciente de los docentes temporales.

Explicó que si lo que la accionante desea es cubrir una vacante de manera definitiva, dicho proceso de vinculación se maneja a través del Aplicativo Sistema Maestro del Ministerio de Educación Nacional - MEN.

Afirmó que los nombramientos provisionales son meras expectativas por cuanto no generan derechos adquiridos, caso diferente de los nombramientos en carrera, pues la accionante se encuentra en el listado para cubrir vacantes provisionales.

Finalmente, indicó que la presente acción de tutela debe ser declarada improcedente por las razones expuestas.

- **COLEGIO LUIS LÓPEZ DE MEZA**

Mediante escrito de contestación, manifestó que la accionante no presentó los hechos de su petición de forma ordenada e individual, motivo por el cual aclaró la situación fáctica presentada señalando que, el día 25 de enero de 2021 la institución educativa ofició a la Oficina de Personal de la Secretaría de Educación de Bogotá solicitando el cubrimiento de las vacantes generadas entre ellas la correspondiente a la docente LINA KATERINA NARVAEZ BELLO por incapacidad médica.

Así mismo, sostuvo que reiteró su solicitud los días 05 y 11 de febrero de 2021 solicitando además la continuidad del cubrimiento de dicha vacante a la docente MILENA VILLALOBOS ROJAS, sin obtener ningún tipo de respuesta.

Manifestó que, el día 15 de febrero de 2021 recibió respuesta proveniente de la oficina de personal - prorrogas docentes en el cual se informó que:

*“En atención al comunicado del asunto, atentamente le informo que verificados los sistemas de información a la docente MILENA VILLALOBOS ROJAS se le proyectó un nuevo nombramiento, en la vacante generada por la novedad INCAPACIDAD POR ENFERMEDAD PROFESIONAL de la docente titular NARVAEZ BELLO LINA KATERINA”.*

No obstante, el día 23 de febrero de 2021 recibió una nueva comunicación en la que notifican la resolución No. 265 del 16 de febrero de 2021 por medio de la cual se realizó nombramiento a la docente provisional YURAIMA DIAZ LESMES para cubrir la vacante número 350205.

Por lo anterior, sostuvo que el día 24 de febrero de 2021, envió oficio de aclaración a la entidad la cual fue radicada por la accionante, quien afirma que a la fecha no ha obtenido respuesta.

Adujo que el día 25 de febrero de 2021, según las indicaciones de la oficina de Talento Humano de la Dirección Local de Bosa procedió a radicar el inicio de labores de la docente YURAIMA DIAZ LESMES. Dado que la institución educativa únicamente se limita a dar cabal cumplimiento a las directrices y mandatos que emite la Secretaría Distrital de Educación.

Finalmente, indicó que se atendería a lo que se demuestre en la presente acción de tutela sometiéndose a la orden impartida por el despacho.

- **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

En su escrito de contestación y luego de referirse al marco legal de la entidad manifestó la existencia una falta de legitimación en la causa por pasiva teniendo en cuenta que corresponde a las entidades territoriales certificadas en educación, administrar la prestación del servicio educativo en preescolar, básica y media a través de las secretarías de educación.

Así mismo, indicó que no existe violación alguna de un derecho fundamental, dado que no ha ejecutado ninguna acción tendiente a producir un resultado en contra de la accionante.

Finalmente, solicitó al despacho desvincular a la entidad accionada dentro de la presente acción constitucional.

### CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, si la accionada le ha vulnerado a la accionante el derecho fundamental al trabajo, al no dar cumplimiento a la vacante 350205 que la asignó como docente en el Colegio Luis López De Meza.

Para resolverlo, es necesario tener en cuenta en primer término que la protección constitucional del derecho al trabajo encuentra su origen en el artículo 25 de la Constitución Política por el cual se dispone que:

***“ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”***

A su vez, el artículo 53 de la Constitución política dispuso:

*“ (...) igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la **cantidad y calidad de trabajo**; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.*

*El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.”*

De allí, que tal consideración, deriva en un sólido concepto a la protección constitucional del derecho al trabajo, por lo que en providencias como la Sentencia T-611 de 2001 han reiterado que:

*“La acción de tutela procede como mecanismo de protección del derecho al trabajo cuando: Se desconoce el núcleo esencial del derecho al trabajo que consiste en toda acción u omisión que impida el ejercicio de la facultad de desarrollar una labor remunerada en un espacio y tiempo determinado”*

De lo anterior, se infiere que la jurisprudencia y la Constitución Política protegen el derecho al trabajo, y ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo de protección, cuando existe una causal, acción, omisión que haga imposible la ejecución de la facultad para trabajar y recibir una remuneración por ello.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y encontrando acreditada la procedencia de la acción de tutela para este asunto, el despacho analizará si las actuaciones de la entidad accionada han vulnerado el derecho fundamental al trabajo de la accionante.

Para lo anterior, no se puede desconocer la calidad de docente provisional que ostenta la accionante frente a su vinculación con la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, pues es claro que dicha circunstancia fue corroborada con las contestaciones emitidas por el **COLEGIO LUIS LÓPEZ DE MEZA** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**.

Bajo la anterior situación, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional se ha referido en diferentes oportunidades respecto de los derechos adquiridos y aquellos que únicamente representan meras expectativas, así en Sentencia C-368 de 2006 se indicó que:

*“(…) La Corte ha definido los derechos adquiridos como aquellas “situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona”*

*En cuanto a las denominadas meras expectativas, esta Corporación ha dicho que son aquellas "situaciones jurídicas no consolidadas, es decir, aquellas en que los supuestos fácticos para la adquisición del derecho no se han realizado (...)"*

Igualmente, en Sentencia C-242 de 2009 esa Corporación afirmó que:

*"Las meras expectativas, consisten en probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro."*

Así las cosas, se debe comprender que para el presente asunto la accionante se encuentra inscrita dentro del aplicativo de "selección docente", programa dispuesto a todos aquellos docentes interesados en participar en las convocatorias para el cubrimiento de las vacantes temporales.

Igualmente, se hace claridad que bajo la Circular No. 16 de 2020 emitida por la accionada por medio de la cual se establecen lineamientos complementarios para la provisión de vacantes temporales y definitivas de las instituciones educativas del distrito, ante el estado de emergencia generada por la pandemia de coronavirus covid-19, se indica lo siguiente respecto de las vacantes temporales:

*"Si la situación administrativa del titular del empleo se prorroga, el nombramiento en provisionalidad para la vacante se prorrogará igualmente y su duración será igual al término que tenga la situación administrativa que originó el nombramiento provisional. En caso de no prorrogarse el nombramiento provisional, el nombre del docente desvinculado se registrará nuevamente al listado de docentes para posible vinculación, y su fecha de priorización corresponderá a la fecha de terminación de la novedad que venía cubriendo."*

Así las cosas, es claro de acuerdo con la situación fáctica presentada que la accionante cubrió de manera temporal la vacante temporal de LINA KATERINA NARVAEZ BELLO por incapacidad médica, la cual finalizó el día 06 de febrero de 2021, motivo por el cual en consideración de la entidad la misma no pudo prorrogarse en razón a que el periodo de prórroga a ejecutar es inferior a 15 días, sin que por dicho motivo sea posible cumplir las etapas de asignación de la vacante.

Ahora bien, es cierto que la institución educativa en principio solicitó la continuidad del cubrimiento de la vacante por la vacante accionante; Sin embargo, es claro tal como lo afirma la institución no es competente el **COLEGIO LUIS LÓPEZ DE MEZA IED** para realizar la designación del docente, pues dicha responsabilidad es propia de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**.

Adicionalmente, si bien la accionante manifiesta padecer de "Cáncer de Tiroides y Ganglios", requiriendo así un tratamiento ininterrumpido que podría verse afectado bajo la decisión de la accionada, encuentra el despacho que **MILENA VILLALOBOS ROJAS** no allegó prueba sumaria que permitiera siquiera demostrar la existencia de la enfermedad o que pudiera clasificarse como una persona de especial protección constitucional, o que si quiera se encuentre ante la configuración de un perjuicio irremediable.

Por lo tanto, se advierte que no existe una vulneración que atente contra los derechos fundamentales de la accionante teniendo en cuenta que: i) el cargo ocupado por la accionante esta sujeto a una mera expectativa, es decir, a una probabilidad de adquisición futura de un derecho incierto, ii) la accionante se encuentra inscrita en el sistema de "selección docente" para el cubrimiento de vacantes temporales, razón por la cual se encuentra en lista de espera de una nueva asignación en el caso del cumplimiento previo de los requisitos legales; y, iii) la accionante no demostró ser una persona de especial protección constitucional, o que si quiera se encuentre ante la configuración de un perjuicio irremediable.

En razón a las anteriores consideraciones se negará el amparo deprecado por **MILENA VILLALOBOS ROJAS**.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

TUTELA No. 110014105001 2021 00057 00  
Accionante: Milena Villalobos Rojas  
Accionado: Secretaria de Educación de Bogotá

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR EL AMPARO solicitado por **MILENA VILLALOBOS ROJAS** en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

**TERCERO:** ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, enviar a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO:** Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA ALDANA ROMERO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cff609358658ea6a63292a0adb17c66be70b683c3d1de53181fae77d56f015e**  
Documento generado en 15/03/2021 06:14:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

